

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascención

Suscribese en la Imprenta Sucesores de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, núm. 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 13 de Enero)  
**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII y la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.), continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 10 de Enero)  
**MINISTERIO DE LA GOBERNACION**

#### LEY

**DON ALFONSO XIII**, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se reforma el artículo 9.º de la ley de 13 de Marzo de 1900, que se redactará en los términos siguientes:

«Art. 9.º No se permitirá el trabajo á las mujeres durante un plazo de cuatro á seis semanas posteriores al alumbramiento. En ningún caso será dicho plazo inferior á cuatro semanas: será de cinco ó de seis si de una certificación facultativa resultase que la mujer no puede, sin perjuicio de su salud, reanudar el trabajo.

El patrono reservará á la obrera durante ese tiempo su puesto en el mismo.

La mujer que haya entrado en el octavo mes de embarazo podrá solicitar el cese en el trabajo, que se le concederá si el informe facultativo fuese favorable, en cuyo caso tendrá derecho á que se le reserve el puesto que ocupa.

Las mujeres que tengan hijos en el período de lactancia, tendrán una hora al día, dentro de las del trabajo, para dar el pecho á sus hijos.

Esta hora se dividirá en dos períodos de treinta minutos aprovechables: uno en el trabajo de la mañana y otro en el de la tarde.

Estas medias horas serán aprovechadas por las madres cuando lo juzguen conveniente, sin más trámite que participar al director de los trabajos, al entrar en ellos, la hora que hubieren escogido.

No será en manera alguna descontable para el efecto de cobro de jornales la hora destinada á la lactancia.»

Por tanto:  
Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á ocho de Enero de mil novecientos siete.—YO EL REY.  
—El Ministro de la Gobernación, Alvaro Figueroa.

(Gaceta del 11 de Enero)  
**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA**

#### LEY

**DON ALFONSO XIII**, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los artículos 119, 433, 531, 535, 591, 602, 606, 608, 611, 612, 613, 615, 616, 617 y 618 del Código penal se redactarán en la forma siguiente:

«Art. 119. El arresto menor se sufrirá en las Casas Consistoriales ú otras del Ayuntamiento situadas en el término municipal en que se hubiere cometido el hecho, á no ser que la pena impuesta no lo haya sido por falta de hurto ni exceda de cinco días ó de la multa correspondiente, en cuyo caso se extinguirá el arresto menor en la misma casa del penado.»

«Art. 433. Las lesiones no comprendidas en los artículos precedentes, que produzcan al ofendido inutilidad para el trabajo por más de quince días ó necesidad de asistencia facultativa por igual tiempo, se reputarán menos graves y serán penadas con arresto mayor ó destierro y multa de 125 á 1.250 pesetas, según el prudente arbitrio de los Tribunales. Cuando la lesión menos grave se causare con intención manifiesta de injuriar ó con circunstancias ignominiosas, se impondrá, además del arresto mayor, una multa de 125 á 1.250 pesetas.»

«Art. 531. Los reos de hurto serán castigados: Primero. Con la pena de presidio correccional, en sus grados medios y máximo, si el valor de la

cosa hurtada excediese de 2.500 pesetas. Segundo. Con la pena de presidio correccional, en sus grados mínimo y medio, si no excediese de 2.500 pesetas y pasara de 500. Tercero. Con arresto mayor en su grado medio, á presidio correccional en su grado mínimo, si no excediese de 500 y pasase de 100. Cuarto. Con arresto mayor en toda su extensión, si no excediese de 100 y pasase de 10, salvo lo dispuesto en el núm. 2.º del art. 606. Quinto. Con arresto mayor, en sus grados mínimo y medio, si no excediese de 10 y el culpable hubiere sido condenado anteriormente por delitos de robo ó hurto ó dos veces en juicio por falta de hurto.»

«Art. 535. El que alterase términos ó lindes de pueblos ó heredades ó cualquiera clase de señales destinadas á fijar los límites de propiedades, demarcaciones de predios contiguos, tanto de propiedad particular como de dominio público, ó distrajere el curso de aguas públicas ó privadas, será castigado con una multa de 50 al 100 por 100 de la utilidad reportada ó debido reportar por ello, siempre que dicha utilidad exceda de 25 pesetas.»

«Art. 591. Serán castigados con la pena de 5 á 125 pesetas de multa: Primero. Los que ejercieren sin título actos de una profesión que lo exija. Los reincidentes serán condenados, además de la multa, á la pena de arresto menor de uno á diez días. Segundo. Los que salieren de máscara en tiempo no permitido, contraviniendo á las disposiciones de la Autoridad. Tercero. Los que usaren de armas sin licencia.»

«Art. 602. Serán castigados con la pena de arresto menor los que causaren lesiones que impidan al ofendido trabajar de uno á quince días, ó hagan necesaria por igual tiempo asistencia facultativa.»

«Art. 606. Serán castigados con arresto menor, si el hecho no estuviera penado en el libro segundo de este Código: Primero. Los que por cualquiera de los modos expresados en el art. 530 cometieren hurto por valor menor de 10 pesetas, si el culpable no hubiese sido condenado anteriormente por delitos de robo ó hurto, ó dos veces en juicio de falta por hurto. Segundo. Los que en igual forma cometieren hurto de leña, ramajes, brozas, hojas ú otros productos forestales análogos de los montes comunales por

valor que no exceda de 20 pesetas, siempre que el infractor pertenezca á la comunidad. Tercero. Los que por intereses ó lucro interpretaren sueños, hicieren pronósticos ó adivinaciones ó abusaren de la credulidad pública de otra manera semejante.»

«Art. 608. Primero. El que ejecutare los actos comprendidos en el artículo 535, si la utilidad no excediese de 25 pesetas ó no fuese estimable, será castigado con multa de 5 á 125 pesetas. Segundo. Los que con cualquier motivo ó pretexto atravesaren plantíos, sembrados, viñedos ú olivares, serán castigados con la multa de 5 á 25 pesetas. Si en ambos casos hubiere intimidación ó violencia en las personas ó fuerza en las cosas, se entenderá la pena duplicada, á no corresponder otra mayor con arreglo á las disposiciones de este Código.»

«Art. 611. El dueño de ganados que por su abandono ó negligencia, ó de los encargados de su custodia, entraren en heredad ajena y causaren daño, cualquiera que sea su cuantía, será castigado con la multa por cabeza de ganado: Primero. De 75 céntimos de peseta á 2'25 céntimos, si fuere vacuno. Segundo. De 5 céntimos de peseta á una peseta 50 céntimos, si fuere caballo, mular ó asnal. Tercero. De 25 céntimos de peseta á 75 céntimos, si fuere cabrío y en la heredad hubiere arbolado. Si fuere lanar ó de otra especie no comprendida en los números anteriores, ó si fuere cabrío y la heredad no tuviere arbolado, la multa será del tanto del daño á un tercio más, sin tomar en cuenta el número de cabezas de ganado.»

«Art. 612. Si los ganados se introdujeren de propósito, además de pagar las multas expresadas, sufrirán los dueños ó encargados de su custodia de uno á treinta días de arresto menor, si no les correspondiera mayor pena como reos de hurto ó daño. La tercera infracción cometida en el espacio de treinta días será juzgada y penada como hurto ó daño comprendido en el libro segundo.»

«Art. 613. El dueño de ganados que entrare en heredad ajena sin causar daño, no teniendo derecho ó permiso para ello, será castigado con la multa de 5 á 25 pesetas.»

«Art. 615. Los que infringieren los reglamentos ó bandos de buen gobierno sobre quema de rastrojos ú otros productos forestales, serán castigados

con la multa de 5 á 25 pesetas. Si hubieran sido corregidos antes gubernativa ó judicialmente por falta semejante ó por infracciones de igual especie, incurrirán además en la pena de arresto menor.»

«Art. 616. Serán castigados con la pena de arresto de dos á diez días, ó multa de 10 á 50 pesetas, los que causaren daños de los comprendidos en este Código, cuyo importe no exceda de 50 pesetas, si no estuviere especialmente castigado con pena mayor.»

«Art. 617. Los que en heredad ajena cortaren árboles, legumbres ó siembras nacidas, causando daños que no excedan de 50 pesetas, serán castigados con la multa del duplo al cuádruplo del valor del daño causado, y si éste no consistiere en cortar árboles, talar ramajes ó leña, la multa será del tanto al duplo del daño causado. Si el dañador comprendido en este artículo sustrajese ó utilizase los frutos ú objetos del daño causado, y el valor de éste no excediese de 10 pesetas, sufrirá la pena de arresto menor.»

«Art. 618. Los que sustrayendo aguas que pertenezcan á otros, ó distrayéndolas de su curso, causaren daño cuyo importe no exceda de 50 pesetas, incurrirán en la multa del duplo al cuádruplo del daño causado, si, con arreglo á las disposiciones de este Código, no les correspondiese otra mayor pena.»

Art. 2.º Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones que se opongan á la presente.

ARTÍCULO ADICIONAL

Las economías que resulten por consecuencia de esta ley se destinarán á mejora de sueldos de los Jueces de instrucción y sus similares en la carrera fiscal.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

En las causas por hurto ó lesiones que á la publicación de esta ley se estén tramitando en las Audiencias provinciales, y en que el hecho punible deba ser considerado como falta, con arreglo á la misma, se dictará desde luego y sin más trámite auto de inhibición, enviándose aquéllas á los Jueces municipales competentes para su sustanciación en el oportuno juicio. En las que se hallaren en sumario, tan pronto como por la tasación pericial ó por la declaración facultativa se conozca que el hecho constituye únicamente una falta, el Juez de instrucción, declarándolo así, remitirá todo lo actuado al municipal respectivo para que proceda con arreglo á derecho.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á tres de Enero de mil novecientos siete.—YO EL REY.—El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Barroso y Castillo.

(Gaceta del 13 de Enero)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El Real decreto de 4 de Octubre de 1906, reglamentando las clases nocturnas de adultos, establece algunas innovaciones en la forma del pago, que necesariamente deben implantarse desde 1.º del actual. Para el cumplimiento estricto y uniforme de esas disposiciones, y también para resolver algunas consultas formuladas;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido dictar las reglas siguientes:

1.ª El pago de las gratificaciones correspondientes á las clases nocturnas de adultos se hará por el Estado, en la misma forma, pero en distinta nómina y con absoluta separación de los haberes correspondientes á las escuelas diurnas, según dispone la regla 2.ª de la Real orden de 28 de Octubre último.

2.ª Mientras la Ordenación de pagos de este Ministerio no disponga otra cosa ó circule nuevos modelos, se ampliarán, para formar las nóminas correspondientes á estas gratificaciones de adultos, los mismos impresos oficiales destinados al pago de los haberes de los Maestros. Al efecto se utilizará solamente la columna correspondiente á concepto «gratificaciones por adultos».

3.ª En las nóminas de cada mes se acreditará á cada Maestro la quinta parte de la cantidad que le corresponda al año; determinada esa gratificación según lo dispuesto en el art. 5.º del Real decreto de 4 de Octubre de 1906 y regla 5.ª de la Real orden de 28 del mismo mes y año.

4.ª Las nóminas se remitirán á la Ordenación de pagos por obligaciones de este Ministerio, en unión de las correspondientes al pago de los haberes de las Escuelas diurnas, á fin de que se haga el pago por los mismos Habilitados.

Los Maestros cobrarán los haberes correspondientes á las clases nocturnas con las mismas formalidades establecidas para las diurnas.

Donde cobren por recibos, es decir, sin firmar las nóminas, expedirán recibos separados, uno para los haberes de la Escuela diurna y otro para los de la clase nocturna, pudiendo usarse al efecto los mismos impresos hoy empleados, con la supresión de lo que en cada caso sobre.

5.ª A la nómina del actual mes de Enero, por este curso, y en lo sucesivo á la del mes de Noviembre de cada año, se acompañará un certificado, expedido por la Secretaría de la Junta de Instrucción pública y visado por el Presidente, según el siguiente modelo:

«D. ...., Secretario de la Junta provincial de Instrucción pública:

Certifico que los Maestros á quienes se acredita haberes por las clases nocturnas de adultos en esta nómina y por este partido judicial tienen en sus Escuelas enseñanza de adultos, con alumnos matriculados para el presente curso, según resulta de los oficios de cada Junta local recibidos y archivados en esta Junta provincial.—V.º B.º.—El Gobernador Presidente.—El Secretario.»

6.ª Cuando un Maestro sea nombrado y tome posesión, dentro uno de los cinco meses de Noviembre á Marzo siguiente, de una Escuela que tenga establecida clase de adultos, se le dará de alta en la nómina especial, con la gratificación que corresponda, acompañando certificación de la Secretaría de la Junta provincial de Instrucción pública en que se haga constar la toma de posesión del Maestro y la reapertura y funcionamiento de la clase nocturna. Al propio tiempo se unirá á la nómina para el pago de haberes de la Escuela diurna la documentación general ahora establecida para el ingreso en aquélla. Sin este requisito y sin cobrar los haberes de la Escuela diurna no se puede percibir la gratificación correspondiente á la clase de adultos.

7.ª Con sujeción al art. 2.º del Real decreto de 4 de Octubre de 1906, se establecerán clases nocturnas de adultos de todas las Escuelas de niños, sean elementales ó superiores, de po-

blaciones menores de 10.000 habitantes, así como también en las Escuelas de asistencia mixta desempeñadas por Maestros, sean estas Escuelas completas ó incompletas, con sueldo igual, mayor ó menor de 625 pesetas.

8.ª En las poblaciones con más de 10.000 habitantes se determinará el número de clases con sujeción á lo dispuesto en el art. 3.º del Real decreto de 1906 y regla 3.ª de la Real orden de 28 de Octubre del mismo año. En las barriadas ó anejos en estas poblaciones que tengan Escuelas no asimiladas á las del casco, y, por consiguiente, de menos categoría que la correspondiente á 10.000 habitantes, se establecerán tantas clases nocturnas como Escuelas de niños ó mixtas haya, aplicando al efecto la regla anterior por tratarse de grupos de población con menos de 10.000 habitantes.

9.ª Debiendo proveerse en Maestras todas las Escuelas de párvulos, no se establecerán en ellas clases nocturnas de adultos, aunque actualmente haya algunas desempeñadas por Maestros, tanto por que no están estas Escuelas comprendidas en el art. 2.º del Real decreto de 4 de Octubre último, cuanto porque sería menester suprimir estas clases al proveer de nuevo las Escuelas en Maestras, y porque el material fijo de ellas no se adapta á la enseñanza de adultos.

10. Con sujeción á la regla 14 de la Real orden de 28 de Octubre de 1906, las Escuelas de adultos establecidas como tales y confiadas á Maestros que no desempeñen Escuelas públicas diurnas seguirán funcionando en las mismas condiciones en que fueron organizadas, dando las enseñanzas á las horas y por el tiempo que tengan establecido, sean de día ó de noche. Estos Maestros cobrarán el sueldo que tengan asignado, sin acumularles ninguna otra clase nocturna de las que crea el Real decreto de 4 de Octubre de 1906, y, por consiguiente, sin percibir la gratificación señalada para las clases nocturnas, ni ser incluidos en la relación ni en las nóminas que dispone la regla 2.ª de la Real orden de 28 de Octubre pasado.

11. Las clases nocturnas son obligatorias en todas las provincias de España, sin más excepción que las establecidas anteriormente; y no pudiendo, por su régimen económico especial, abonarse por el Estado las gratificaciones y material correspondientes á las provincias de Navarra y Vascongadas, quedan obligadas las Diputaciones y Municipios de dichas provincias á establecerlas en las condiciones que dispone el Real decreto de 4 de Octubre de 1906, y á cargo necesariamente de los Maestros de las Escuelas públicas.

12. Los Maestros que no hayan formado presupuesto de material para las clases nocturnas de adultos, por no haberlas tenido establecidas hasta el presente, formarán en seguida dicho presupuesto, remitiéndolo directamente, por esta vez, á la Junta provincial, para su aprobación. Estos presupuestos se formarán con sujeción á las disposiciones vigentes, consignando como ingreso la cantidad que en cada caso correspondía, según lo que establecen el art. 13 del Real decreto de 4 de Octubre de 1906 y la regla 15 de la Real orden de 28 del mismo mes y año. El pago se hará en dos veces, como dispone la regla 16 de la Real orden ya citada, y la justificación de gastos, según lo dispuesto en el repetido Real decreto.

13. Habiéndose cometido una errata de imprenta en la regla 13 de la Real orden de 28 de Octubre último, que ha cambiado el sentido de uno de los párrafos, se reproduce el texto rectificado que es como sigue:

«13. Para establecer la graduación de la enseñanza se atenderá á la instrucción de los alumnos, y, dentro de ella, en cuanto sea posible, se procurará que en cada grupo no haya grandes diferencias en la edad. Al destinar los alumnos á los diferentes grupos se procurará también tener en cuenta la residencia, para no destinar á los adultos á clases que estén muy lejanas. Donde el número de clases pase de tres procurarán formarse varios grupos del mismo grado para facilitar la asistencia. En las poblaciones donde haya Delegaciones Regias ó Juntas de Instrucción pública, estas entidades y el Inspector de primera enseñanza organizarán con los Maestros la graduación de la enseñanza.»

14. Deseando fomentar las clases nocturnas de adultas, se estimula de nuevo el celo de los Ayuntamientos y de las Juntas locales para que las establezcan, abonando los gastos con cargo al presupuesto municipal. Donde esto no sea posible podrán las Maestras abrir las clases nocturnas, utilizando al efecto el local y material fijo de la Escuela diurna y cobrando á las alumnas la retribución voluntaria que convengan libremente, á fin de atender á los gastos de la enseñanza. De la apertura, así como de la matrícula y de la retribución que perciban, darán cuenta á la Junta local y á la provincial. Estas clases quedarán sujetas á las prescripciones del Real decreto de 4 de Octubre de 1906.

15. Cuando el número de adultos que se haya matriculado sea muy reducido, y el local permita dar, por su capacidad, la enseñanza á más alumnos, podrán los Maestros admitir otros que tengan edad menor de quince años. En ningún caso se admitirán los menores de trece años, y para ellos, como para los demás, la enseñanza será completamente gratuita, sin que los Maestros puedan percibir retribución alguna de ellos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 12 del Real decreto de 4 de Octubre de 1906. Se procurará además que los menores de quince años formen secciones independientes, y ninguno de éstos podrá ingresar en la clase nocturna mientras haya sin admitir adultos con más de quince años.

16. Con sujeción á la regla 6.ª de la Real orden de 28 de Octubre de 1906, los Auxiliares de las Escuelas públicas serán respetados en los derechos que tuvieren adquiridos en aquéllas poblaciones donde ya venían tomando parte en la enseñanza de adultos, sin que dicha regla pueda invocarse para solicitar otros derechos que los ya reconocidos.

17. Se encarga á los Inspectores de las Juntas provinciales de Instrucción pública, á las Juntas locales y á todas las Autoridades, que vigilen por el exacto cumplimiento de las disposiciones sobre enseñanza de adultos; y asimismo se ordena á los Maestros el mayor celo en el desempeño de estas clases y la observancia rigurosa de todos los preceptos del Real decreto de 4 de Octubre de 1906, y muy especialmente del art. 17, que trata del carácter educativo de la enseñanza, y las reglas 12 y 13 de la Real orden de 28 de Octubre, que trata de la graduación de las clases nocturnas.

18. Cuando por falta de alumnos ó por cualquier otra causa cese en la Escuela la enseñanza de adultos, dejará el Maestro de percibir gratificación por este servicio, siendo baja en la nómina correspondiente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Enero de 1907.—Gimeno.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

# GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 144

Con esta fecha digo al Alcalde de Poble de Masaluca lo que sigue:

«Visto el oficio de esa Alcaldía de 5 del actual manifestando que el Ayuntamiento de su presidencia en sesión celebrada el mismo día, acordó tomar parte en la celebración de las fiestas cívico-religiosas que anualmente tienen lugar los días 17, 18 y 19 de este mes, destinando la cantidad de 250 pesetas consignadas en el presupuesto á este fin, solicitando en su consecuencia la autorización correspondiente para acordar el pago voluntario de la citada cantidad, en uso de las atribuciones que me confiere la Real orden de 28 de Enero de 1903, he acordado conceder á V. la expresada autorización.»

Lo que se hace público en este Boletín oficial á los efectos que determina el art. 14 de la citada Real orden.

Tarragona 16 de Enero de 1907.— El Gobernador interino, Felipe Curtóys.

## ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 145

### INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO

#### SECCIÓN DE ESTADÍSTICA de la provincia de Tarragona

##### Circular

Para llevar á cabo el servicio del Movimiento de población en 1907, los Sres. Jueces municipales recibirán las papeletas necesarias para el primer semestre del año actual.

A medida que se verifiquen las inscripciones deben llenarse las papeletas, para lo cual se seguirán las instrucciones contenidas en las notas, teniendo cuidado que los números que se asignen á dichas papeletas guarden exacta correlación.

En las papeletas de defunción cuya causa se clasifique como muerte violenta, debe especificarse además por ser muy esencial, si la muerte fué ocasionada por un accidente fortuito, ó producida por un homicidio, ó por un suicidio.

Terminado el servicio en la forma indicada, los Sres. Jueces municipales lo remitirán á esta Oficina en los cinco primeros días del mes siguiente al que los hechos se refieran, acompañando el oficio de remisión, en cuyos estados marginales se anotarán los números de las papeletas y los nacidos muertos.

Nuevamente encarezco la mayor puntualidad en la remisión de este servicio, haciendo presente que si de algún Juzgado dejaren de remitirse en el plazo señalado se pasará el parte al Sr. Juez de primera instancia del partido á que corresponda.

Tarragona 15 de Enero de 1907.— El Jefe de Estadística, Miguel Cuesta.

Núm. 146

### DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

En uso de las atribuciones que me confiere el núm. 21 del art. 6.º del reglamento orgánico vigente de la Administración económica provincial y el art. 183, letra B, en relación con el art. 183, letra A, de la Instrucción sobre recaudación de contribuciones, vengo en imponer á los Ayuntamientos de esta provincia que á continuación se citan, la multa de 20 pesetas por cada una de las certificaciones que asimismo

se expresan y cuya expedición no han verificado haciendo efectivo su importe en esta Tesorería de Hacienda en el plazo de quinto día, pues de lo contrario se expedirá el apremio consiguiente; bien entendido que de no expedirse los documentos de referencia en el término de ocho días, para lo cual se les requiere por medio del presente, se considerará el hecho como constitutivo del delito de denegación de auxilio á la Administración del Estado, con grave daño de sus intereses, definido en el art. 382 del Código penal, del que se dará cuenta al Juzgado correspondiente.

**Pueblos.—Fecha del requerimiento.—Concepto deudor.—Año á que corresponden los débitos y observaciones.**

- Alforja.—3 Septiembre 1905.—Cédulas 1901.—Responsabilidad personal Alcalde y Concejales.
- Idem.—25 Mayo 1906.—Consumos 1904.—Id. id. id.
- Idem.—21 Septiembre id.—Id. 1905.—Id. id. y Depositario.
- Almóster.—28 Agosto 1905.—Cédulas 1901.—Id. id. y Concejales.
- Idem.—26 Marzo 1906.—Id. 1898-99.—Id. id. id.
- Idem.—12 Febrero id.—Id. 1899-900.—Id. id. id.
- Idem.—12 id. id.—Id. 1900.—Id. id. id.

- Idem.—26 Mayo id.—Consumos 1904.—Id. id. id.
- Idem.—14 Agosto id.—Id. 1905.—Id. id. y Depositario.

Barbará.—16 Mayo id.—Cédulas 1900.—Id. id. y Concejales.

Borjas.—20 Julio 1905.—Consumos 1903.—Id. id. id.

Cabra.—26 Octubre 1906.—Cédulas 1900.—Id. id. id.

Idem.—26 id. id.—Consumos 1903.—Id. id. id.

Idem.—26 id. id.—Id. 1904.—Id. id. y Depositario.

Capafons.—10 id. id.—Id. id.—Id. id. id.

Conesa.—6 Febrero id.—Territorial 1905.

Idem.—15 Septiembre id.—Consumos id.—Id. id. y Depositario.

Febró.—20 Noviembre 1906.—Cédulas 1901.—Id. id. y Concejales.

Idem.—18 Febrero id.—Territorial 1905.

Idem.—17 id. id.—Utilidades Ayuntamiento id.

Idem.—20 Junio id.—Cédulas 1900.—Id. id. id.

Idem.—12 Septiembre id.—Consumos 1904.—Id. id. y Depositario.

Forés.—20 Junio id.—Id. 1904.—Id. id. id.

Idem.—20 id. id.—Id. 1904.—Id. id. y Concejales.

Idem.—20 id. id.—Cédulas 1899-900.—Id. id. id.

Idem.—20 id. id.—Id. 1900.—Id. id. id.

Idem.—8 Febrero id.—Territorial 1905.

Irlas.—3 Mayo id.—Cédulas 1900.—Id. id. id.

Idem.—26 id. id.—Consumos 1904.—Id. id. id.

Idem.—15 Agosto id.—Id. 1905.—Id. id. y Depositario.

Maspujols.—5 Junio id.—Id. 1904.—Id. id. y Concejales.

Idem.—31 Agosto id.—Id. 1905.—Id. id. y Depositario.

Montblanch.—8 Octubre id.—Id. id. id.

Idem.—29 Julio id.—Id. 1904.—Id. id. y Concejales.

Idem.—2 Enero id.—Utilidades prestamista 1905.

Idem.—19 id. id.—Territorial id.

Montroig.—16 Septiembre 1906.—Consumos 1905.—Responsabilidad personal Alcalde y Depositario.

Musara.—26 id. id.—Id. id.—Id. id. id.

Idem.—26 id. id.—Id. 1904.—Id. id. y Concejales.

Idem.—14 Agosto 1905.—Multa 1905.—Id. id. id.

Pasanant.—15 Marzo 1906.—Cédulas 1900.—Id. id. id.

Idem.—13 Junio id.—Id. 1899-1900.—Id. id. id.

Idem.—9 Febrero id.—Territorial 1905.

Pira.—3 Marzo id.—Cédulas 1900.—Responsabilidad personal Alcalde y Concejales.

Idem.—16 Octubre id.—Consumos 1904.—Id. id. id.

Idem.—7 Enero id.—Territorial 1905.

Prades.—26 Febrero id.—Cédulas 1901.—Responsabilidad personal Alcalde y Concejales.

Idem.—4 Marzo id.—Id. 1900.—Id. id. id.

Idem.—4 id. id.—Id. 1898-1899.—Id. id. id.

Idem.—20 Septiembre id.—Consumos 1905.—Id. id. y Depositario.

Idem.—27 Agosto id.—Id. 1904.—Id. id. id.

Idem.—15 Febrero id.—Territorial 1905.

Idem.—4 Junio id.—Utilidades prestamistas id.

Querol.—4 id. id.—Consumos 1904.—Responsabilidad personal Alcalde y Concejales.

Rojals.—6 Marzo id.—Cédulas 1900.—Id. id. id.

Idem.—6 id. id.—Id. 1899-1900.—Id. id. id.

Idem.—7 Octubre id.—Consumos 1904.—Id. id. id.

Idem.—27 Agosto id.—Id. id.—Id. id. y Depositario.

Idem.—10 Febrero id.—Territorial 1905.

Seiva del Campo.—26 Abril id.—Multa 1902.

Idem.—30 Septiembre id.—Id. 1905.

Idem.—30 id. id.—Consumos 1904.—Responsabilidad personal Alcalde y Concejales.

Idem.—30 id. id.—Id. 1903.—Id. id. id.

Senant.—25 Agosto id.—Id. 1903.—Id. id. id.

Idem.—14 Octubre id.—Id. 1904.—Id. id. id.

Valleclara.—26 Mayo id.—Id. 1899-1900.—Id. id. id.

Idem.—14 Agosto id.—Id. 1904.—Id. id. y Depositario.

Idem.—14 id. id.—Id. 1905.—Id. id. id.

Idem.—15 Mayo id.—Territorial id.

Vilallonga.—22 Octubre id.—Cédulas 1898-1899.—Responsabilidad personal Alcalde y Concejales.

Idem.—22 id. id.—Id. 1899-1900.—Id. id. id.

Idem.—22 id. id.—Id. 1900.—Id. id. id.

Vilaplana.—14 Agosto id.—Consumos 1905.—Id. id. y Depositario.

Vilavert.—15 Febrero 1905.—Territorial 1905.

Idem.—24 id. id.—Prestamistas id.

Idem.—17 id. id.—Ordenador pagos id.

Vimbodí.—18 Octubre id.—Consumos 1904.—Responsabilidad personal Alcalde y Concejales.

Idem.—14 Febrero id.—Territorial 1905.

Lo que se hace público en este Boletín oficial por vía de notificación á dichos Ayuntamientos, con arreglo á lo que dispone el art. 46 del vigente reglamento sobre procedimientos económico-administrativos para todos los efectos á que hubiere lugar.

Tarragona 15 de Enero de 1907.— El Delegado de Hacienda, Joaquín Gállego.

Núm. 147

### ANUNCIO

Comunicada por la Sociedad «Unión española de explosivos» la cesación de D. José Prieto Reballo, D. Pedro Fernández Retana y D. Vicente Gómez Benito en el cargo de Agentes en esta provincia para evitar el fraude y contrabando de pólvoras y demás materias explosivas, por medio del presente anuncio se participa al público para su conocimiento y consiguientes efectos.

Tarragona 15 de Enero de 1907.— El Delegado de Hacienda, Joaquín Gállego.

Núm. 148

### PARQUE ADMINISTRATIVO DE SUMINISTROS DE TARRAGONA

Debiendo contratarse en pública subasta el servicio de limpieza y extracción de letrinas y pozos negros de los edificios militares de la plaza de Reus por el término de cinco años, y no habiendo dado resultado la segunda licitación, se anuncia una primera convocatoria de proposiciones particulares que tendrá lugar á las once del día 29 del actual en el local que ocupa esta oficina, calle de Reding, casa sin número, con arreglo al pliego de condiciones y precio límite, ascendente á 200 pesetas anuales, cuyo pliego estará de manifiesto en la misma todos los días laborables de nueve á trece.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado escritas en papel del sello de la clase undécima y con arreglo al modelo que se inserta al pie, y exhibirse al presentarlas la correspondiente cédula personal y el recibo de la contribución industrial, sin cuyos requisitos no serán admitidas.

Tarragona 14 de Enero de 1907.— El Director, Antonio de Orio.

#### Modelo de proposición

Don N. N., vecino de..., habitante en ..., calle de ..., núm. ..., enterado del anuncio, pliego de condiciones y precio límite para contratar el servicio de limpieza y extracción de letrinas y pozos negros de la plaza de Reus durante el término de cinco años, se compromete á verificarlo con sujeción á dichas condiciones, abonando la cantidad de (tantas pesetas en letra) y sin enmiendas ni raspaduras.

(Fecha y firma del proponente.)

Núm. 149

### EDICTO DE SUBASTA DE FINCAS

Varios trimestres de 1904 á 1906.—Contribución rústica.

Don Francisco Mañé Sonet, Agente ejecutivo de la zona de Vendrell,

Hago saber: Que en el expediente que instruyo contra D. Francisco Mitjans Pons, vecino de Santa Oliva, por débitos del concepto contributivo y trimestres arriba expresados, se ha dictado con fecha 5 del actual la siguiente

«Providencia de subasta de finca.—No habiendo satisfecho D. Francisco Mitjans Pons sus descubiertos que se le tienen reclamados en este expediente, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta del inmueble ó inmuebles pertenecientes á dicho deudor, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día 29 del actual y hora de las nueve, en el local de las Casas Consistoriales, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización.»

Notifíquese esta providencia al referido deudor y al acreedor ó acreedores hipotecarios en su caso, y anu-

ciase al público por medio de edictos en las Casas Consistoriales y por pregón é insértese en el *Boletín oficial* de la provincia.

Lo que hago público por medio del presente anuncio; advirtiéndolo, para conocimiento de los que desearan tomar parte en la subasta anunciada, que ésta se celebrará en el local, día y hora que expresa dicha providencia, y que se establecen las siguientes condiciones en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 95 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900:

1.ª Que los bienes trabados y á cuya enajenación se ha de proceder son los comprendidos en la siguiente relación:

Débito 169.12 pesetas.—Una pieza de tierra parte plantada de viña, campaña, olivos é yermo, situada en este término municipal y partida llamada Corral del Valentí.—Capitalización de la misma 2.980 pesetas.—Valor para la subasta 1.986.66 pesetas.

2.ª Que los deudores ó sus causahabientes y los acreedores hipotecarios en su caso pueden librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta, pagando el principal, recargos, dietas, costas y demás gastos del procedimiento.

3.ª Que los títulos de propiedad de los inmuebles están de manifiesto en esta oficina hasta el día de la celebración de aquel acto, y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

4.ª Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta que los licitadores depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del valor líquido de los bienes que intenten rematar.

5.ª Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación; y

6.ª Que si hecha ésta no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario á la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en la Caja de Depósitos.

Bellvey 8 de Enero de 1907.—Francisco Mañé.

Núm. 150

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de La Riba

Ignorándose el paradero del mozo Antonio Homs Miró, natural de este término, nacido en 18 de Agosto de 1886 y hallándose comprendido en el alistamiento para el Reemplazo del año actual, se advierte al mismo, á sus padres, tutores, parientes, amos ó personas de quienes dependa, que por el presente edicto se le cita para el día 27 del corriente mes y hora de las diez de su mañana, para que comparezca en esta Casa Consistorial personalmente ó por legítimo representante á exponer cuanto á su derecho convenga en la rectificación de dicho alistamiento; en la inteligencia de que este edicto se inserta en sustitución de la citación ordenada por el art. 47 de la ley de 21 de Octubre de 1896, por ignorarse la actual residencia del interesado y que de la incomparecencia del mismo le parará el perjuicio á que haya lugar.

La Riba 15 de Enero de 1907.—El Alcalde, José Gomá.

Núm. 151

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Morell

Ignorándose el paradero de los mozos José Nolla Lludrigas, hijo de Jaime y Magdalena, nacido en Morell el 2 de Abril de 1886; José Queralt Saigí, hijo de Matías y Josefa, nacido en 25 Junio de 1886; Cándido Miquel Montserrat,

nacido el 18 de Septiembre 1886, José María Grau Palá, nacido el 17 Diciembre 1886, y hallándose comprendidos en el alistamiento para el reemplazo del año actual, se advierte á los mismos, á sus padres, tutores, parientes, amos ó personas de quienes dependan, que por el presente edicto se les cita para el día 27 del corriente mes, y hora de las diez, para que comparezcan en esta Casa Consistorial personalmente ó por legítimo representante á exponer cuanto á su derecho convenga en la rectificación de dicho alistamiento; en la inteligencia de que este edicto se inserta en sustitución de la citación ordenada por el art. 47 de la ley de 11 de Octubre de 1896, por ignorarse la actual residencia de los interesados y que de la incomparecencia de los mismos les parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Morell 14 de Enero de 1907.—El Alcalde, José Garriga.

Núm. 152

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Montblanch

Ignorándose el actual paradero de los mozos cuyos nombres y demás circunstancias al final se expresarán, alistados en el de la presente villa para el reemplazo del actual año, así como el de las familias de los mismos y de las personas que fueren sus encargados, se les cita por medio del presente para que concurren al acto de la rectificación del alistamiento que tendrá lugar á las diez de la mañana del día 27 del corriente mes; al del sorteo general que dará principio á las siete en punto de la mañana del día 10 del próximo Febrero en la sala capitular, y al de la declaración y clasificación de soldados, al que dichos mozos deberán comparecer personalmente y tendrá lugar el día 3 del inmediato Marzo, á las nueve de la mañana; entendiéndose que esta citación surtirá los efectos de la personal á que se refieren los artículos 47, 55 y 78 de la ley de Reclutamiento, parándoles á los interesados los perjuicios á que hubiere lugar caso de incomparecencia.

Montblanch 15 de Enero de 1907.—El Alcalde, Agustín Foguet.

Relación que se cita

Juan Mari Trilla, hijo de Bernardo y Paula, nacido en 14 de Marzo de 1886; Luis Belart Folch, hijo de Ramón y Rosa, 30 de Junio de 1886; José M.ª Ribera Guardies, hijo de Juan y Dolores, 15 de Agosto de 1886; Ramón Estrada Grifó, hijo de Manuel y Dolores, 31 de Diciembre de 1886; Pablo Barbará Borrás, hijo de Juan y María, 3 de Enero de 1886, y Francisco Nogués Queralt, hijo de José y Paula, 13 de Agosto de 1886.

Núm. 153

Don Adrián Lleixá Valls, Alcalde constitucional de la ciudad de Roquetas, provincia de Tarragona.

Hago saber: Que habiendo sido continuados en el alistamiento de esta ciudad para el reemplazo del presente año de 1907, los mozos que á continuación se expresarán, como naturales de esta localidad, según la relación remitida por el Sr. Cura párroco de la misma y comprendidos, por lo tanto, en el caso 5.º del art. 40 de la vigente ley de Reclutamiento y reemplazo del Ejército, y siendo de ignorado paradero y desconocidos en esta población por no existir en la misma los padres ni conocerse los parientes de los referidos mozos, á los efectos de los artículos 47, 55 y 78 de la expresada ley, se cita á los mismos ó en su defecto á sus padres ó parientes más cercanos, por medio del presente edicto, para que á las once horas del día 27 del actual comparezcan en el

salón de sesiones de esta Casa Consistorial, donde se verificará el acto de la rectificación de dicho alistamiento, para que por sí ó debidamente representados expongan lo que crean conveniente á su derecho y en el caso de no concurrir al expresado acto, también se les cita para el del sorteo que tendrá lugar ante este Ayuntamiento á las siete horas del día 10 de Febrero próximo, como asimismo para el de la clasificación y declaración de soldados que se celebrará á las ocho horas del día 3 de Marzo próximo venidero; apercibiéndoles que les parará el perjuicio consiguiente si no comparecieren en el último de dichos actos y se procederá á la instrucción de los oportunos expedientes de prófugo.

Mozos á que se refiere este edicto

Domingo Montesó Pruñonosa, hijo de Domingo y Rosa, nació el 14 de Enero de 1886; Jacinto Giménez Blanco, hijo de Juan Ricardo y Rosa, nació el 28 de Febrero de 1886; José Zaragoza Sánchez, hijo de José y Rosa, nació el 7 de Mayo de 1886; Antonio Hernández Expósito, hijo de padres desconocidos, nació el 27 de Julio de 1886; Salvador Fontcuberta Arasa, hijo de Salvador y María, nació el 18 de Agosto de 1886; Joaquín Domingo Resio, hijo de Joaé y Joaquina, nació el

27 de Agosto de 1886; José Castelló Alba, hijo de José y Trinidad, nació el 13 de Septiembre de 1886; Lorenzo Louri Arnosi, hijo de Pedro José y Leonor, nació el 27 de Septiembre de 1886, y Ramón Monserrat Martínez, hijo de Ramón y María, nació el 14 de Octubre de 1886.

Al propio tiempo, encarezco á los señores Alcaldes de las poblaciones en donde residieren dichos mozos, se sirvan manifestar á esta Alcaldía antes de cerrar definitivamente el alistamiento, si han sido incluidos con mejor derecho en el de su respectiva jurisdicción para eliminarles del de esta ciudad y evitar así su doble inscripción.

Roquetas 15 de Enero de 1907.—El Alcalde, Adrián Lleixá.

Núm. 154

Dictaminadas por el Sr. Regidor Síndico y fijadas definitivamente por el Ayuntamiento las cuentas municipales de esta ciudad del año de 1906, quedan expuestas al público en la Secretaría municipal por término de quince días hábiles, á contar desde el siguiente al de la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, á los efectos del art. 161 de la vigente ley Municipal.

Roquetas 14 de Enero de 1907.—El Alcalde, Adrián Lleixá.

Núm. 155

La Junta municipal de este pueblo ha acordado establecer, previa la competente autorización del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, un arbitrio extraordinario sobre algunas de las especies comprendidas en la tarifa 2.ª del impuesto de consumos con destino á cubrir parte de los gastos del presupuesto ordinario formado para el año de 1907, y en su consecuencia ha fijado para hacerlo efectivo la siguiente tarifa:

ESPECIES OBJETO DEL IMPUESTO	Cantidad que se calcula podrá consumirse	UNIDAD	Precio medio á que se vende		Cantidad total á que asciende el artículo que ha de consumirse		por 100 del precio medio del artículo que ha de ser gravado	
			Pesetas	Cs.	Pesetas	Cs.	Pesetas	Cs.
Gallinas.	300	Una.	3.50		1.050.00		262.00	
Huevos.	6.000	100	2.25		436.00		108.00	
Conejos.	950	Uno.	1.25		1.187.50		286.09	
Leña.	37.000	100 kilos.	2.00		740.00		185.00	
Paja.	37.000	"	7.50		2.775.00		697.00	
Patatas.	9.000	"	3.00		270.00		70.00	
TOTAL.....					6.457.50		1.608.09	

Lo que se hace público á fin de que los interesados á quienes convenga puedan presentar sus reclamaciones ante esta Alcaldía en el plazo de quince días, con arreglo á lo preceptuado en la Real orden de 15 de Febrero de 1893. Montbrío de la Marca 29 de Diciembre de 1906.—El Alcalde, Juan Amill.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 156

CÉDULA DE CITACIÓN

Por la presente y en virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de instrucción de este partido en providencia de esta fecha dictada en las diligencias de cumplimiento de una carta orden de la Superioridad dimanante de sumario seguido en este Juzgado sobre amenazas contra Andrés Cruz Ricarte, vecino de Daroca, se cita á Miguel Inglés Ferré, cuyo paradero se ignora, á fin de que á las diez del día veinte y dos del actual comparezca ante la Audiencia provincial de Tarragona al efecto de asistir como testigo al juicio oral del sumario antes expresado; bajo apercibimiento de que no compareciendo le parará el perjuicio que determina el artículo cuatrocientos veinte de la ley de Enjuiciamiento criminal. Falset doce de Enero de mil novecientos siete.—El Secretario, Joaquín Carcellé.

Núm. 157

Don Marcos Masagué Closa, Juez municipal de esta villa. Hago saber: Que en este Juzgado

municipal, se hallan vacantes las plazas de Secretario y Secretario Suplente, por abandono de destino de los que las servían, que han de proveerse con arreglo á lo dispuesto en la ley orgánica del Poder judicial y reglamento de 10 de Abril de 1871, dentro del plazo de quince días, á contar desde la publicación del presente edicto en el *Boletín oficial*, debiendo los aspirantes remitir en la solicitud:

- 1.º Certificación ó acta de nacimiento.
- 2.º Certificación de buena conducta moral expedida por el Alcalde de su domicilio.
- 3.º La certificación de examen y aprobación á que el reglamento se refiere, ú otros documentos que acrediten su aptitud y servicios ó les den preferencia en el cargo, de conformidad con la Real orden de 5 de Enero de 1879.

El Secretario no tiene más emolumentos que los derechos del arancel. Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados que deseen solicitar dichas plazas. Solivella 13 de Enero de 1907.—Marcos Masagué.